

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 11 de abril del 2023, personal de la SIJIN-DICAR, realizó la incautación de Fauna Silvestre comprendidas en 13 ejemplares de la especie Venado de Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*) de los cuales son 11 hembras y 2 machos. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129412, la cual es suscrita por el funcionario de la SIJIN, EDWIN ANDRES

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

CHANAGA AREVALO, identificado con cedula 1098605143, se dejó consignado lo siguiente.

**SEGUNDO:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N° 400-08-02-01-0509 del 18 de abril de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

( . )

*El 10 de abril de 2023 se recibe mediante llamada telefónica denuncia relacionada con la tenencia de fauna silvestre en un establecimiento público del municipio de Arboletes, la denuncia fue interpuesta por miembros de la policía nacional Adscritos a la SIJIN-DICAR de este municipio.*

*El 11 de abril de la presente anualidad se realiza visita técnica de acompañamiento con el personal de la SIJIN, en el establecimiento público denominado Finca Hotel La Manuela del mar, localizado en la vereda El Volcán del municipio de Arboletes con la finalidad de dar atención a la queja precitada en el párrafo anterior. Esta fue realizada con acompañamiento de varios funcionarios de la fuerza pública entre ellos Edwin Chanaga y atendida por el señor Yeison Mendoza, identificado con CC 1.067.944.397, quien dice ser administrador del establecimiento*

*Funcionarios de CORPOURABA y de la fuerza pública dan a conocer el objeto de la visita al señor Mendoza, mencionando que se está atendiendo una denuncia ciudadana por la tenencia ilegal de fauna silvestre en el predio, posteriormente se procede a verificar la información, encontrando al momento de la visita en el establecimiento un total de 13 individuos de fauna silvestre mantenidos en un corral de madera a exhibición del público. Se solicita documentación que ampare la tenencia de los ejemplares en el lugar, sin embargo, no se cuenta con ningún tipo de permisos que amparen la legitimidad de la tenencia de los especímenes por parte de los tenedores. Siendo así se procede a realizar la incautación preventiva de los ejemplares por parte del personal de la SIJIN, levantando la información mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0129502 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

#### **Aspectos ecológicos y biológicos de los individuos incautados**

##### **Descripción**

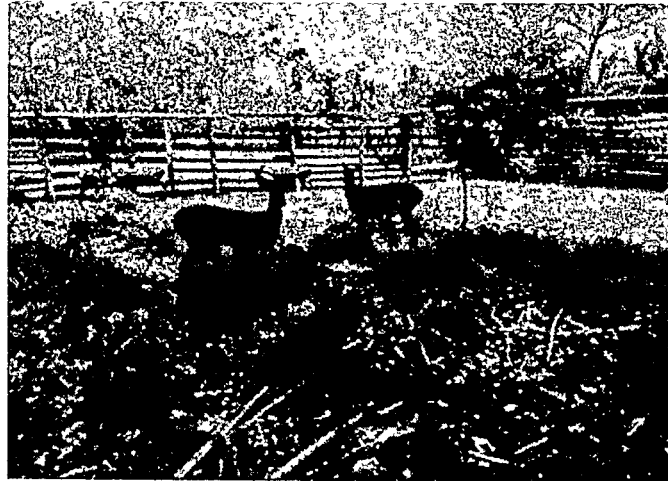
*Posterior a la incautación se procede a realizar una identificación de los ejemplares, encontrando que todos los individuos presentan las mismas características a decir. animales con pelos, cuadrúpedos ungulados, tamaño grande, pelaje de color ocre rojizo, el rostro presenta el extremo del mentón color blanco, de la misma manera presenta unas bandas en los costados superiores de la boca de color claro hasta la parte trasera de la nariz, mas no se une en el centro, presenta una coloración más clara (Blanquecina) alrededor de los ojos Las orejas son grandes, alrededor de la mitad del largo del rostro, con una franja de pelos blancos en el borde interno Cola relativamente corta, con la parte interior de color blanca Vientre color blanco hasta la parte interna de las patas, algunos ejemplares presentaban una cornamenta distintiva en la parte superior de la cabeza (**Imagen 1**).*

*De acuerdo a las características descritas anteriormente, se puede inferir que los individuos de fauna silvestre incautados corresponden a clase taxonómica Mammalia, orden Artiodactyla, familia Cervidae y especie Odocoileus virginianus, conocida comúnmente como Venado de cola blanca*

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**



**Individuos de venado de cola blanca (*Odocoileus virginianus*) incautados en el municipio de Arboletes**

*De los 13 ejemplares incautados, 11 corresponden a hembras y dos (2) a machos, en cuanto al estado biológico, 12 eran machos y solo un (1) individuo era infantil. En cuanto al estado etológico y medico de los ejemplares, todos se encontraban aparentemente en buenas condiciones de salud y con un grado moderado de amansamiento.*

*De acuerdo a las declaraciones del señor Yeison Mendoza, la mayoría de los ejemplares son producto de la reproducción de tres individuos de pie parental, es decir, fueron nacidos y criados en cautiverio*

#### **Estado de Conservación**

*De acuerdo a la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (IUCN 2017, por sus siglas en inglés), La especie *Odocoileus virginianus* se encuentra en una categoría de amenaza de preocupación menor (LC) a nivel global, mientras a que nivel nacional, esta especie está catalogada como En Peligro Critico (CR), según la resolución 1912 de 2017 del MADS.*

*Por otra parte, esta especie no se encuentra listada en los apéndices de la convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES 2020, por sus siglas en inglés) para el territorio nacional*

#### **Amenazas**

*El venado de cola blanca (*O. virginianus*) enfrenta diferentes amenazas principalmente antrópicas tales como la pérdida y fragmentación del hábitat por la ampliación de la frontera agrícola y ganadera, corredores de transportes y servicios (carreteras), cacería y captura de ejemplares para tenencia como mascotas y como fuente de proteína animal, y en otros aspectos, el cambio climático que genera consigo sequias, además, los perros salvajes (ferales) pueden ser una molestia para los venados en algunas áreas de centro y Suramérica*

#### **Hábitat**

*El venado de cola blanca (*O. virginianus*) habita en una amplia gama de hábitats desde ambientes templados del norte, hasta subtropicales y semiáridos de América del norte, e incluye selvas tropicales y otras asociaciones ecuatoriales, como bosques caducifolios y sabanas de América central y en el norte de América del sur. La especie prospera en estrecha asociación con el hombre y sus actividades agrícolas e industriales. Sus requisitos se cumplen*



**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

*en prácticamente todos los tipos ecológicos, incluidos pastizales, praderas y llanuras, montañas, frondosas, bosques de coníferas y tropicales, desiertos e incluso en lotes de bosques asociados con tierras de cultivo.*

**1. Conclusiones**

*Se realiza atención de queja relacionada con la tenencia de fauna silvestre en el municipio de Arboletes.*

*Se realiza visita in campo en compañía de personal de la fuerza pública (SIJIN) en el predio denominado La Manuela, localizado en la vereda El volcán del municipio de Arboletes*

*Se corrobora la tenencia de 13 individuos de fauna silvestre en el establecimiento, sin ningún soporte legal que ampare la tenencia de los mismos.*

*Se procede a realizar la incautación por parte de la fuerza pública de 13 ejemplares de fauna silvestre por no poseer licencia o permiso para tenencia*

*Se realiza identificación de los individuos, determinando que estos pertenecen a la especie *Odocoileus virginianus*. De estos, 11 corresponden a hembras y dos (2) a machos, en cuanto al estado biológico, 12 eran machos y solo un (1) individuo era infantil. En cuanto al estado etológico y médico de los ejemplares, todos se encontraban aparentemente en buenas condiciones de salud y con un grado moderado de amansamiento.*

*Se describen aspectos biológicos y ecológicos de la especie como categoría de amenazas, amenazas y hábitat de la especie, determinando que la especie se encuentra a nivel global en categoría de preocupación menor (IUCN, 2015) y en Peligro Crítico (CR) a nivel nacional (Resolución 1912 de 2017).*

(. .)

**TERCERO:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0509 del 18 de abril de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la persona jurídica **FINCA HOTEL LA MANUELA DEL MAR**, identificada Nit. 70553001-5.

### **III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece. “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-0509 del 18 de abril de 2023, la Policía Nacional, aprehendió preventivamente en las coordenadas relacionadas en el mencionado informe técnico, en 13 ejemplares de la especie Venado de Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*) de los cuales son 11 hembras y 2 machos, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al **FINCA HOTEL LA MANUELA DEL MAR**, identificada Nit. 70553001-5, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (.. ) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre*

**AUTO**

7

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FINCA HOTEL LA MANUELA DEL MAR**, identificada Nit. 70553001-5, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**Parágrafo primero.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo segundo.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2° Inexistencia del hecho investigado
- 3° Que la conducta investigada no, sea imputable al presunto infractor
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

<sup>2</sup> Artículo 24 Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ( ..)

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **FINCA HOTEL LA MANUELA DEL MAR**, identificada Nit. 70553001-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


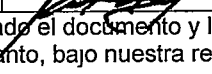
**ARTÍCULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney López Cordoba		02/06/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Exp. 200-16-51-29-0069-2023